

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA-CUNDINAMARCA.

icctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2020-00032
DEMANDANTE:	ANYELA CRISTINA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	PREVENSIÓN SALUD IPS Y ECOOPSOS EPS S.AS.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.397.693 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional 261.672 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** ("ECOOPSOS") sociedad debidamente constituida e identificada bajo el NIT 901.093.846-0, me permito presentar ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO** que da por no contestada la demanda, el cual fue proferido el día 26 de marzo de 2021 y publicado en listado de estado No. 009 de fecha 05 de abril de 2021.

Sustento el recurso en los siguientes argumentos:

I.-HECHOS

1. El día 30 de noviembre del año 2020, el señor Juez mediante auto notificado por estado No. 029, admite la demanda ordinaria laboral impetrada por la señora ANYELA CRISTINA RODRIGUEZ.
2. El apoderado de la parte de demandante realizó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo ECOOPSOS EPS S.A.S., el día 01 de diciembre del año 2020.
3. El día 03 de diciembre del año 2020, ECOOPSOS EPS S.A.S., en ejercicio de su derecho de defensa procedió a radicar recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda.
4. A pesar de que su Honorable Despacho no había emitido pronunciamiento frente al recurso de reposición señalado en el anterior hecho, se procedió a radicar contestación de la demanda, así como llamamiento en garantía el pasado 18 de diciembre del año 2020, con copia a todas las partes a los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda. Manifiesto a su judicatura que dicha contestación se radicó en el término establecido por la norma procesal correspondiente; esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la demanda, de conformidad con el parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, aclarando que para que se surta efectivamente la notificación, la misma se entenderá realizada después de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío; para el caso práctico en comento los

Dirección de Correspondencia: Carrera 71 D No. 50 – 35 Bogotá D.C. Dirección General: Avenida Boyacá No. 50 – 34 Bogotá D.C.

PBX: 5190088 – NIT: 901093846-0

www.ecoopsos.com.co

términos de contestación de la demanda iniciaban el día 4 de diciembre de 2020 y vencían el 18 de diciembre de 2020, fecha en la que se radicó la contestación de la demanda ante el Despacho y a todas las partes, junto con sus soportes, según los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

5. El día 23 de febrero de 2021, se radicó ante su Honorable Despacho incidente de nulidad de todo lo actuado.

6. Mediante auto del 23 de febrero del año 2021, notificado en el estado No. 006 del 24 de febrero de 2021, su Honorable Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS EPS S.A.S., bajo los siguiente términos:

1.- **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS EPS S.A.S. contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, dicha providencia se mantiene incólume.

2.- **ADVERTIR** a la entidad recurrente que el término de traslado de la demanda se encuentra interrumpido y que reanudará al día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme el Art. 118 Inc. 4º del C. G. del P. Por tanto, **CONTABILICÉSE** por la secretaria dicho término así ya se haya contestado la demanda, salvo que se **RENUNCIE** expresamente al mismo por la parte beneficiada con la interrupción.

7. A pesar de haber presentado contestación de la demanda dentro de los términos establecidos el día 18 de diciembre de 2020, según lo examinado en el hecho 4, el Despacho en el citado auto del día 23 de febrero del año 2021, notificado en el estado No. 006 del 24 de febrero de 2021; advierte que: *"...el término de traslado de la demanda se encuentra interrumpido y que reanudará al día siguiente a la notificación de esta providencia..."; es decir el 25 de febrero de 2021.*

8. En atención a la advertencia del Despacho antes descrita y a pesar de haber presentado contestación de la demanda dentro de los términos establecidos el día 18 de diciembre de 2020, se procedió a remitir al Despacho por segunda vez la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y excepciones previas, el pasado 08 de marzo del año 2021, para el efecto se remitió al Despacho y a todas las partes, la copia de la contestación de la demanda, junto con sus soportes, según los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

9. Así las cosas, se establece que ECOOPSOS EPS S.A.S., cumpliendo los términos procesales previstos, contestó en debida forma la demanda interpuesta, a saber el día 18 de diciembre de 2020 y a solicitud del Despacho en auto del 23 de febrero de 2021 notificado en el estado No. 006 del 24 de febrero de 2021 reenvió la contestación el día 8 de marzo del año 2021.

10. El día 26 de marzo del año 2021, notificado en el estado No. 009 el día 05 de abril de 2021, su Honorable Despacho decide:

*“1.-DÉJASE establecido para todos los efectos procesales de caso que la entidad demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. está notificada del auto admisorio, **y dentro de la oportunidad legal NO CONTESTO la demanda. En consecuencia TIÉNESE como indicio grave en contra de la citada demandada, la falta de contestación del libelo** (Artículo 31 prfo 2 del C.P.T. y de la S.S.)”(Resalte fuera del texto original).*

11. Así las cosas con el presente recurso, se busca aclarar la situación al Despacho, determinando el cumplimiento de mi representada, lo cual se encuentra debidamente demostrado en el material probatorio que hace parte del mismo.

II.-FUNDAMENTO NORMATIVO.

Se toma como fundamento jurídico para el presente asunto el Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001 el cual establece el término de 10 días para contestar la demanda, lo estipulado en el parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020

Por otro lado, el Artículo 63 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el cual se establece la procedencia del recurso interpuesto en esta oportunidad ante su judicatura.

Este apoderado debe resaltar que desde que ECOOPSOS EPS S.A.S., conoció de la demanda objeto de este debate jurídico ha ejercido su derecho de defensa en los términos judiciales consagrados por la normatividad procesal laboral, tan es así que presento el recurso de reposición contra el auto admisorio, la contestación de la demanda y la excepción previa.

Así las cosas para este apoderado es preciso traer a colación diferentes principios, los cuales he venido dando cumplimiento a lo largo del presente trámite judicial; para ello me permito citar la sentencia T-472 del año 2009, en la cual la Honorable Corte Constitucional define el principio de confianza legítima, indicando lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que **el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.** Igualmente, ha señalado que este principio propende por la **protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa**”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Dicho lo anterior, debe considerarse que las medidas que ha venido implementado el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a lo largo de la emergencia sanitaria por el COVID 19, para que se pueda prestar el servicio de administración de justicia en el territorio Colombiano por cada uno de los juzgados a través de la virtualidad, lo cual ha impedido el acceso físico a las sedes judiciales, limitando de esta forma las actuaciones de las partes dentro de los diferentes procesos, imponiendo unos medios a través de los cuales se pueda dar impulso a los expedientes, por lo que cada una de las autoridades judiciales deberá respetar el principio de confianza legítima, en el sentido de proteger las expectativas de los particulares en los trámites judiciales.

A lo largo del trámite procesal este apoderado ha venido respetando el principio de confianza legítima, entendido como una proyección de la buena fe, donde en cada uno de los actos judiciales realizados en defensa de los intereses de mi representada en el cartulario, se ha dado cumplimiento a los términos judiciales consagrados en la normatividad procesal laboral, remitiendo a cada uno de los canales de comunicación establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el despacho judicial en su micrositio, radicando el recurso de reposición, la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y la excepción previa fueron remitidos al correo electrónico dispuesto por su despacho judicial.

Se debe señalar que con el principio de confianza legítima va acompañado del principio de buena fe y la seguridad jurídica que se le debe brindar a los extremos procesales dentro de la Litis, respetando las autoridades judiciales lo consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, situación que no se acompaña dentro del presente trámite en el contenido del auto de fecha 26 de marzo del año 2021, notificado por estado el día 05 de abril de la misma anualidad, donde su despacho judicial desconoce que se haya contestado la demanda en cumplimiento de los términos judiciales consagrados por el Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social. Parafraseando a la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-836 de 2001, el alto Tribunal Constitucional indica que este principio busca que ninguna de las partes sean sorprendidas por las decisiones judiciales contradictorias, donde las partes puedan tener confianza en el Estado al ser el Administrador de Justicia.

Por otro se debe hablar del principio de la Buena Fe que le asiste a las partes dentro de los trámites judiciales, tal y como lo reza el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que indica:

“Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Dicho lo anterior la Honorable Corte Constitucional frente al principio de la Buena Fe en reiterada jurisprudencia ha entrado a definir el alcance de la buena fe procesal, haciendo una interpretación del Artículo 83 de la Constitución Política, en la sentencia T-1215 de 2003, el alto Tribunal Constitucional manifestó:

"(...) se consolida la figura de la buena procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza."

Debo manifestar que en cada una de las actuaciones judiciales que he realizado buscando la defensa de los intereses de la entidad que represento ECOOPSOS EPS S.A.S., se han ceñido al principio de la buena fe y la lealtad procesal.

III.-PETICIONES.

PRIMERO: Solicito a su Honorable Despacho revocar la decisión emitida en auto de fecha 26 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado el día 05 de abril de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y tener como indicio grave en contra de la demandada, la falta de contestación del libelo; y en su lugar se proceda a tener por contestada la demanda presentada en la oportunidad procesal correspondiente, contemplada en el Estatuto Procesal del Trabajo por la demanda ECOOPSOS EPS S.A.S; en atención a todo lo expuesto.

SEGUNDO: En caso de no prosperar en sede de instancia el recurso de reposición propuesto, solicito a su Honorable Despacho conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que esté resuelta de fondo la controversia sometida a su consideración.

IV.-PRUEBAS

1. Soporte del correo electrónico de notificación de la demanda de fecha 1º de diciembre de 2020.
2. Soporte del correo electrónico del radicado del recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS del 3 de diciembre de 2020.
3. Soporte del correo electrónico mediante el cual se remite la contestación de la demanda de fecha 18 de diciembre del año 2020.
4. Soporte del correo electrónico mediante el cual se remite por segunda ocasión la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y las excepciones previas de fecha 08 de marzo del año 2021.
5. Soporte de recibido del correo electrónico de contestación de la demanda por parte de PREVENCIÓN SALUD de fecha 08 de marzo del año 2021.
6. Escrito de la contestación de la demanda.
7. Escrito de llamamiento en garantía.
8. Escrito de la excepción previa.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPS S.A.S.
- Tarjeta profesional de abogado.

NOTIFICACIONES

Mi representada, la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. las recibirá en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

El suscrito representante legal para asuntos judiciales y apoderado de la entidad demanda, Yezid Andrés Verbel García, recibirá notificaciones en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: yverbel@ecoopsos.com.co

La parte demandante y las demás entidades codemandadas en las direcciones que reposan en el expediente.

Del Señor Juez,



YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA
Representante legal para asuntos judiciales
Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA-CUNDINAMARCA.

jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2020-0033
DEMANDANTE:	NATALIA LUCELLY DUARTE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	PREVENCIÓN SALUD IPS Y ECOOPSOS EPS S.AS.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.397.693 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional 261.672 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** ("ECOOPSOS") sociedad debidamente constituida e identificada bajo el NIT 901.093.846-0, me permito presentar ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO** que da por no contestada la demanda, el cual fue proferido el día 26 de marzo de 2021 y publicado en listado de estado No. 009 de fecha 05 de abril de 2021.

Sustento el recurso en los siguientes argumentos:

I.-HECHOS

1. El día 30 de noviembre del año 2020, el señor Juez mediante auto notificado por estado No. 029, admite la demanda ordinaria laboral impetrada por la señora NATALIA LUCELLY DUARTE RODRÍGUEZ.
2. El apoderado de la parte de demandante realizó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo ECOOPSOS EPS S.A.S., el día 01 de diciembre del año 2020.
3. El día 03 de diciembre del año 2020, ECOOPSOS EPS S.A.S., en ejercicio de su derecho de defensa procedió a radicar recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda.
4. A pesar de que su Honorable Despacho no había emitido pronunciamiento frente al recurso de reposición señalado en el anterior hecho, se procedió a radicar contestación de la demanda, así como llamamiento en garantía el pasado 18 de diciembre del año 2020, con copia a todas las partes a los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda. Manifiesto a su judicatura que dicha contestación se radicó en el término establecido por la norma procesal correspondiente; esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la demanda, de conformidad con el parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, aclarando que para que se surta efectivamente la notificación, la misma se entenderá realizada después de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío; para el caso práctico en comento los

Dirección de Correspondencia: Carrera 71 D No. 50 - 35 Bogotá D.C. Dirección General: Avenida Boyacá No. 50 - 34 Bogotá D.C.

PBX: 5190088 - NIT: 901093846-0

www.ecoopsos.com.co

términos de contestación de la demanda iniciaban el día 4 de diciembre de 2020 y vencían el 18 de diciembre de 2020, fecha en la que se radicó la contestación de la demanda ante el Despacho y a todas las partes, junto con sus soportes, según los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

5. El día 23 de febrero de 2021, se radicó ante su Honorable Despacho incidente de nulidad de todo lo actuado.
6. Mediante auto del 23 de febrero del año 2021, notificado en el estado No. 006 del 24 de febrero de 2021, su Honorable Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS EPS S.A.S., bajo los siguiente términos:

1.- **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS EPS S.A.S. contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, dicha providencia se mantiene incólume.

2.- **ADVERTIR** a la entidad recurrente que el término de traslado de la demanda se encuentra interrumpido y que reanudará al día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme el Art 118 Inc 4º del C. G. del P. Por tanto **CONTABILICÉSE** por la secretaría dicho término así ya se haya contestado la demanda salvo que se **RENUNCIE** expresamente al mismo por la parte beneficiada con la interrupción.

7. A pesar de haber presentado contestación de la demanda dentro de los términos establecidos el día 18 de diciembre de 2020, según lo examinado en el hecho 4, el Despacho en el citado auto del día 23 de febrero del año 2021, notificado en el estado No. 006 del 24 de febrero de 2021; advierte que: *"...el término de traslado de la demanda se encuentra interrumpido y que reanudará al día siguiente a la notificación de esta providencia..."; es decir el 25 de febrero de 2021.*
8. En atención a la advertencia del Despacho antes descrita y a pesar de haber presentado contestación de la demanda dentro de los términos establecidos el día 18 de diciembre de 2020, se procedió a remitir al Despacho por segunda vez la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y excepciones previas, el pasado 08 de marzo del año 2021, para el efecto se remitió al Despacho y a todas las partes, la copia de la contestación de la demanda, junto con sus soportes, según los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.
9. Así las cosas, se establece que ECOOPSOS EPS S.A.S., cumpliendo los términos procesales previstos, contestó en debida forma la demanda interpuesta, a saber el día 18 de diciembre de 2020 y a solicitud del Despacho en auto del 23 de febrero de 2021 notificado en el estado No. 006 del 24 de febrero de 2021 reenvió la contestación el día 8 de marzo del año 2021.
10. El día 26 de marzo del año 2021, notificado en el estado No. 009 el día 05 de abril de 2021, su Honorable Despacho decide:

"1.-DÉJASE establecido para todos los efectos procesales de caso que la entidad demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. está notificada del auto admisorio, y dentro de la oportunidad legal NO CONTESTO la demanda. En consecuencia TIÉNESE como indicio grave en contra de la citada demandada, la falta de contestación del libelo (Artículo 31 prfo 2 del C.P.T. y de la S.S.)"(Resalte fuera del texto original).

11. Así las cosas con el presente recurso, se busca aclarar la situación al Despacho, determinando el cumplimiento de mi representada, lo cual se encuentra debidamente demostrado en el material probatorio que hace parte del mismo.

II.-FUNDAMENTO NORMATIVO.

Se toma como fundamento jurídico para el presente asunto el Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001 el cual establece el término de 10 días para contestar la demanda, lo estipulado en el parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020

Por otro lado, el Artículo 63 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el cual se establece la procedencia del recurso interpuesto en esta oportunidad ante su judicatura.

Este apoderado debe resaltar que desde que ECOOPSOS EPS S.A.S., conoció de la demanda objeto de este debate jurídico ha ejercido su derecho de defensa en los términos judiciales consagrados por la normatividad procesal laboral, tan es así que presento el recurso de reposición contra el auto admisorio, la contestación de la demanda y la excepción previa.

Así las cosas para este apoderado es preciso traer a colación diferentes principios, los cuales he venido dando cumplimiento a lo largo del presente trámite judicial; para ello me permito citar la sentencia T-472 del año 2009, en la cual la Honorable Corte Constitucional define el principio de confianza legítima, indicando lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Dicho lo anterior, debe considerarse que las medidas que ha venido implementado el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a lo largo de la emergencia sanitaria por el COVID 19, para que se pueda prestar el servicio de administración de justicia en el territorio Colombiano por cada uno de los juzgados a través de la virtualidad, lo cual ha impedido el acceso físico a las sedes judiciales, limitando de esta forma las actuaciones de las partes dentro de los diferentes procesos, imponiendo unos medios a través de los cuales se pueda dar impulso a los expedientes, por lo que cada una de las autoridades judiciales deberá respetar el principio de confianza legítima, en el sentido de proteger las expectativas de los particulares en los trámites judiciales.

A lo largo del trámite procesal este apoderado ha venido respetando el principio de confianza legítima, entendido como una proyección de la buena fe, donde en cada uno de los actos judiciales realizados en defensa de los intereses de mi representada en el cartulario, se ha dado cumplimiento a los términos judiciales consagrados en la normatividad procesal laboral, remitiendo a cada uno de los canales de comunicación establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el despacho judicial en su micrositio, radicando el recurso de reposición, la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y la excepción previa fueron remitidos al correo electrónico dispuesto por su despacho judicial.

Se debe señalar que con el principio de confianza legítima va acompañado del principio de buena fe y la seguridad jurídica que se le debe brindar a los extremos procesales dentro de la Litis, respetando las autoridades judiciales lo consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, situación que no se acompaña dentro del presente trámite en el contenido del auto de fecha 26 de marzo del año 2021, notificado por estado el día 05 de abril de la misma anualidad, donde su despacho judicial desconoce que se haya contestado la demanda en cumplimiento de los términos judiciales consagrados por el Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social. Parfraseando a la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-836 de 2001, el alto Tribunal Constitucional indica que este principio busca que ninguna de las partes sean sorprendidas por las decisiones judiciales contradictorias, donde las partes puedan tener confianza en el Estado al ser el Administrador de Justicia.

Por otro se debe hablar del principio de la Buena Fe que le asiste a las partes dentro de los trámites judiciales, tal y como lo reza el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que indica:

“Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Dicho lo anterior la Honorable Corte Constitucional frente al principio de la Buena Fe en reiterada jurisprudencia ha entrado a definir el alcance de la buena fe procesal, haciendo una interpretación del Artículo 83 de la Constitución Política, en la sentencia T-1215 de 2003, el alto Tribunal Constitucional manifestó:

ECOOPSOS

"(...) se consolida la figura de la buena procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza."

Debo manifestar que en cada una de las actuaciones judiciales que he realizado buscando la defensa de los intereses de la entidad que represento ECOOPSOS EPS S.A.S., se han ceñido al principio de la buena fe y la lealtad procesal.

III.-PETICIONES.

PRIMERO: Solicito a su Honorable Despacho revocar la decisión emitida en auto de fecha 26 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado el día 05 de abril de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y tener como indicio grave en contra de la demandada, la falta de contestación del libelo; y en su lugar se proceda a tener por contestada la demanda presentada en la oportunidad procesal correspondiente, contemplada en el Estatuto Procesal del Trabajo por la demanda ECOOPSOS EPS S.A.S; en atención a todo lo expuesto.

SEGUNDO: En caso de no prosperar en sede de instancia el recurso de reposición propuesto, solicito a su Honorable Despacho conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que esté resuelva de fondo la controversia sometida a su consideración.

IV.-PRUEBAS

1. Soporte del correo electrónico de notificación de la demanda de fecha 1º de diciembre de 2020.
2. Soporte del correo electrónico del radicado del recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS del 3 de diciembre de 2020.
3. Soporte del correo electrónico mediante el cual se remite la contestación de la demanda de fecha 18 de diciembre del año 2020.
4. Soporte del correo electrónico mediante el cual se radicó incidente de nulidad de parte de ECOOPSOS EPS el día 23 de febrero de 2021.
5. Soporte del correo electrónico mediante el cual se remite por segunda ocasión la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y las excepciones previas de fecha 08 de marzo del año 2021.
6. Soporte de recibido del correo electrónico de contestación de la demanda por parte de PREVENCIÓN SALUD de fecha 08 de marzo del año 2021.
7. Escrito de la contestación de la demanda.
8. Escrito de llamamiento en garantía.
9. Escrito de la excepción previa.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPS S.A.S.
- Tarjeta profesional de abogado.

ECOOPSOS

NOTIFICACIONES

Mi representada, la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. las recibirá en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

El suscrito representante legal para asuntos judiciales y apoderado de la entidad demanda, Yezid Andrés Verbel García, recibirá notificaciones en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: yverbel@ecoopsos.com.co

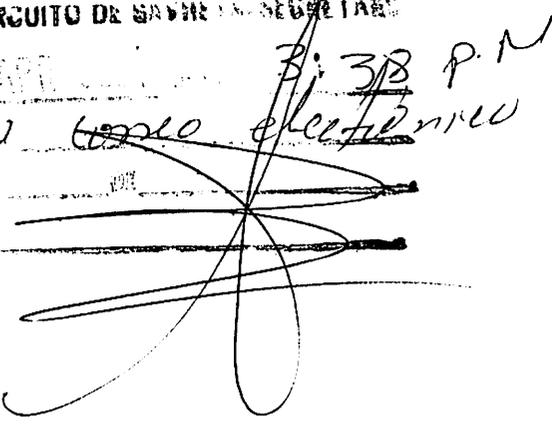
La parte demandante y las demás entidades codemandadas en las direcciones que reposan en el expediente.

Del Señor Juez,



YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA
Representante legal para asuntos judiciales
Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS

DEMANDADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALUD EN SEGURO
FECHA: 07 ABR 2011 3:38 P.M.
MEDIANTE: Vía correo electrónico
C.C. No. _____
CÓDIGO: _____



VIGILADO POR EL GOBIERNO

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA-CUNDINAMARCA.

jctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2020-0035
DEMANDANTE:	YULIANA ALVARADO AGUILERA
DEMANDADO:	PREVENSIÓN SALUD IPS Y ECOOPSOS EPS S.AS.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.397.693 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional 261.672 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** ("ECOOPSOS") sociedad debidamente constituida e identificada bajo el NIT 901.093.846-0, me permito presentar ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO** que da por no contestada la demanda, el cual fue proferido el día 26 de marzo de 2021 y publicado en listado de estado No. 009 de fecha 05 de abril de 2021.

Sustento el recurso en los siguientes argumentos:

I.-HECHOS

1. El día 30 de noviembre del año 2020, el señor Juez mediante auto notificado por estado No. 029, admite la demanda ordinaria laboral impetrada por la señora NATALIA LUCELLY DUARTE RODRÍGUEZ.
2. El apoderado de la parte de demandante realizó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo ECOOPSOS EPS S.A.S., el día 01 de diciembre del año 2020.
3. El día 03 de diciembre del año 2020, ECOOPSOS EPS S.A.S., en ejercicio de su derecho de defensa procedió a radicar recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda.
4. A pesar de que su Honorable Despacho no había emitido pronunciamiento frente al recurso de reposición señalado en el anterior hecho, se procedió a radicar contestación de la demanda, así como llamamiento en garantía **el pasado 18 de diciembre del año 2020**, con copia a todas las partes a los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda. Manifiesto a su judicatura que dicha contestación se radicó en el término establecido por la norma procesal correspondiente; esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la demanda, de conformidad con el parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, aclarando que para que se surta efectivamente la notificación, la misma se entenderá realizada después de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío; para el caso práctico en comento los

términos de contestación de la demanda iniciaban el día 4 de diciembre de 2020 y vencían el 18 de diciembre de 2020, fecha en la que se radicó la contestación de la demanda ante el Despacho y a todas las partes, junto con sus soportes, según los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

5. El día 23 de febrero de 2021, se radicó ante su Honorable Despacho incidente de nulidad de todo lo actuado.
6. Mediante auto del 23 de febrero del año 2021, notificado en el estado No. 006 del 24 de febrero de 2021, su Honorable Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS EPS S.A.S., bajo los siguiente términos:

1.- **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS EPS S.A.S. contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, dicha providencia se mantiene incólume.

2.- **ADVERTIR** a la entidad recurrente que el término de traslado de la demanda se encuentra interrumpido y que reanudará al día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme el Art. 118 Inc. 4° del C. G. del P. Por tanto, **CONTABILICÉSE** por la secretaria dicho término así ya se haya contestado la demanda, salvo que se **RENUNCIE** expresamente al mismo por la parte beneficiada con la interrupción.

7. A pesar de haber presentado contestación de la demanda dentro de los términos establecidos el día 18 de diciembre de 2020, según lo examinado en el hecho 4, el Despacho en el citado auto del día 23 de febrero del año 2021, notificado en el estado No. 006 del 24 de febrero de 2021; advierte que: *"...el término de traslado de la demanda se encuentra interrumpido y que reanudará al día siguiente a la notificación de esta providencia..."; es decir el 25 de febrero de 2021.*
8. En atención a la advertencia del Despacho antes descrita y a pesar de haber presentado contestación de la demanda dentro de los términos establecidos el día 18 de diciembre de 2020, se procedió a remitir al Despacho por segunda vez la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y excepciones previas, el pasado 08 de marzo del año 2021, para el efecto se remitió al Despacho y a todas las partes, la copia de la contestación de la demanda, junto con sus soportes, según los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.
9. Así las cosas, se establece que ECOOPSOS EPS S.A.S., cumpliendo los términos procesales previstos, contestó en debida forma la demanda interpuesta, a saber el día 18 de diciembre de 2020 y a solicitud del Despacho en auto del 23 de febrero de 2021 notificado en el estado No. 006 del 24 de febrero de 2021 reenvió la contestación el día 8 de marzo del año 2021.
10. El día 26 de marzo del año 2021, notificado en el estado No. 009 el día 05 de abril de 2021, su Honorable Despacho decide:



“1.-DÉJASE establecido para todos los efectos procesales de caso que la entidad demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. está notificada del auto admisorio, y dentro de la oportunidad legal NO CONTESTO la demanda. En consecuencia TIÉNESE como indicio grave en contra de la citada demandada, la falta de contestación del libelo (Artículo 31 prfo 2 del C.P.T. y de la S.S.)”(Resalte fuera del texto original).

11. Así las cosas con el presente recurso, se busca aclarar la situación al Despacho, determinando el cumplimiento de mi representada, lo cual se encuentra debidamente demostrado en el material probatorio que hace parte del mismo.

II.-FUNDAMENTO NORMATIVO.

Se toma como fundamento jurídico para el presente asunto el Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001 el cual establece el término de 10 días para contestar la demanda, lo estipulado en el parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020

Por otro lado, el Artículo 63 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el cual se establece la procedencia del recurso interpuesto en esta oportunidad ante su judicatura.

Este apoderado debe resaltar que desde que ECOOPSOS EPS S.A.S., conoció de la demanda objeto de este debate jurídico ha ejercido su derecho de defensa en los términos judiciales consagrados por la normatividad procesal laboral, tan es así que presento el recurso de reposición contra el auto admisorio, la contestación de la demanda y la excepción previa.

Así las cosas para este apoderado es preciso traer a colación diferentes principios, los cuales he venido dando cumplimiento a lo largo del presente trámite judicial; para ello me permito citar la sentencia T-472 del año 2009, en la cual la Honorable Corte Constitucional define el principio de confianza legítima, indicando lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Dicho lo anterior, debe considerarse que las medidas que ha venido implementado el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a lo largo de la emergencia sanitaria por el COVID 19, para que se pueda prestar el servicio de administración de justicia en el territorio Colombiano por cada uno de los juzgados a través de la virtualidad, lo cual ha impedido el acceso físico a las sedes judiciales, limitando de esta forma las actuaciones de las partes dentro de los diferentes procesos, imponiendo unos medios a través de los cuales se pueda dar impulso a los expedientes, por lo que cada una de las autoridades judiciales deberá respetar el principio de confianza legítima, en el sentido de proteger las expectativas de los particulares en los trámites judiciales.

A lo largo del trámite procesal este apoderado ha venido respetando el principio de confianza legítima, entendido como una proyección de la buena fe, donde en cada uno de los actos judiciales realizados en defensa de los intereses de mi representada en el cartulario, se ha dado cumplimiento a los términos judiciales consagrados en la normatividad procesal laboral, remitiendo a cada uno de los canales de comunicación establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el despacho judicial en su micrositio, radicando el recurso de reposición, la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y la excepción previa fueron remitidos al correo electrónico dispuesto por su despacho judicial.

Se debe señalar que con el principio de confianza legítima va acompañado del principio de buena fe y la seguridad jurídica que se le debe brindar a los extremos procesales dentro de la Litis, respetando las autoridades judiciales lo consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, situación que no se acompasa dentro del presente trámite en el contenido del auto de fecha 26 de marzo del año 2021, notificado por estado el día 05 de abril de la misma anualidad, donde su despacho judicial desconoce que se haya contestado la demanda en cumplimiento de los términos judiciales consagrados por el Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social. Parafraseando a la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-836 de 2001, el alto Tribunal Constitucional indica que este principio busca que ninguna de las partes sean sorprendidas por las decisiones judiciales contradictorias, donde las partes puedan tener confianza en el Estado al ser el Administrador de Justicia.

Por otro se debe hablar del principio de la Buena Fe que le asiste a las partes dentro de los trámites judiciales, tal y como lo reza el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que indica:

“Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Dicho lo anterior la Honorable Corte Constitucional frente al principio de la Buena Fe en reiterada jurisprudencia ha entrado a definir el alcance de la buena fe procesal, haciendo una interpretación del Artículo 83 de la Constitución Política, en la sentencia T-1215 de 2003, el alto Tribunal Constitucional manifestó:

“(…) se consolida la figura de la buena procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.”

Debo manifestar que en cada una de las actuaciones judiciales que he realizado buscando la defensa de los intereses de la entidad que represento ECOOPSOS EPS S.A.S., se han ceñido al principio de la buena fe y la lealtad procesal.

III.-PETICIONES.

PRIMERO: Solicito a su Honorable Despacho revocar la decisión emitida en auto de fecha 26 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado el día 05 de abril de 2021, mediante el cual *se tuvo por no contestada la demanda y tener como indicio grave en contra de la demandada, la falta de contestación del libelo;* y en su lugar se proceda a tener por contestada la demanda presentada en la oportunidad procesal correspondiente, contemplada en el Estatuto Procesal del Trabajo por la demanda ECOOPSOS EPS S.A.S; en atención a todo lo expuesto.

SEGUNDO: En caso de no prosperar en sede de instancia el recurso de reposición propuesto, solicito a su Honorable Despacho conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que esté resuelta de fondo la controversia sometida a su consideración.

IV.-PRUEBAS

1. Soporte del correo electrónico de notificación de la demanda de fecha 1º de diciembre de 2020.
2. Soporte del correo electrónico del radicado del recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS del 3 de diciembre de 2020.
3. Soporte del correo electrónico mediante el cual se remite la contestación de la demanda de fecha 18 de diciembre del año 2020.
4. Soporte del correo electrónico mediante el cual se radicó incidente de nulidad de parte de ECOOPSOS EPS el día 23 de febrero de 2021.
5. Soporte del correo electrónico mediante el cual se remite por segunda ocasión la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y las excepciones previas de fecha 08 de marzo del año 2021.
6. Soporte de recibido del correo electrónico de contestación de la demanda por parte de PREVENCIÓN SALUD de fecha 08 de marzo del año 2021.
7. Escrito de la contestación de la demanda.
8. Escrito de llamamiento en garantía.
9. Escrito de la excepción previa.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPS S.A.S.
- Tarjeta profesional de abogado.



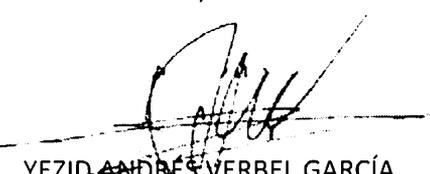
NOTIFICACIONES

Mi representada, la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. las recibirá en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

El suscrito representante legal para asuntos judiciales y apoderado de la entidad demanda, Yezid Andrés Verbel García, recibirá notificaciones en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: yverbel@ecoopsos.com.co

La parte demandante y las demás entidades codemandadas en las direcciones que reposan en el expediente.

Del Señor Juez,



YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA
Representante legal para asuntos judiciales
Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA-CUNDINAMARCA.

jctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2020-0039
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO
DEMANDADO:	PREVENSIÓN SALUD IPS Y ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.397.693 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional 261.672 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** ("ECOOPSOS") sociedad debidamente constituida e identificada bajo el NIT 901.093.846-0, me permito presentar ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO** que da por no contestada la demanda, el cual fue proferido el día 26 de marzo de 2021 y publicado en listado de estado No. 009 de fecha 05 de abril de 2021.

Sustento el recurso en los siguientes argumentos:

I.-HECHOS

1. El día 30 de noviembre del año 2020, el señor Juez mediante auto notificado por estado No. 029, admite la demanda ordinaria laboral impetrada por la señora NATALIA LUCELLY DUARTE RODRÍGUEZ.
2. El apoderado de la parte de demandante realizó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo ECOOPSOS EPS S.A.S., el día 01 de diciembre del año 2020.
3. El día 03 de diciembre del año 2020, ECOOPSOS EPS S.A.S., en ejercicio de su derecho de defensa procedió a radicar recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda.
4. A pesar de que su Honorable Despacho no había emitido pronunciamiento frente al recurso de reposición señalado en el anterior hecho, se procedió a radicar contestación de la demanda, así como llamamiento en garantía **el pasado 18 de diciembre del año 2020**, con copia a todas las partes a los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda. Manifiesto a su judicatura que dicha contestación se radicó en el término establecido por la norma procesal correspondiente; esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la demanda, de conformidad con el parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, aclarando que para que se surta efectivamente la notificación, la misma se entenderá realizada después de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío; para el caso práctico en comento los

Dirección de Correspondencia: Carrera 71 D No. 50 – 35 Bogotá D.C. Dirección General: Avenida Boyacá No. 50 – 34 Bogotá D.C.

PBX: 5190088 – NIT: 901093846-0

www.ecoopsos.com.co

términos de contestación de la demanda iniciaban el día 4 de diciembre de 2020 y vencían el 18 de diciembre de 2020, fecha en la que se radicó la contestación de la demanda ante el Despacho y a todas las partes, junto con sus soportes, según los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

5. El día 23 de febrero de 2021, se radicó ante su Honorable Despacho incidente de nulidad de todo lo actuado.
6. Mediante auto del 23 de febrero del año 2021, notificado en el estado No. 006 del 24 de febrero de 2021, su Honorable Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS EPS S.A.S., bajo los siguiente términos:

- 1.- **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS EPS S.A.S. contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, dicha providencia se mantiene incólume.

- 2.- **ADVERTIR** a la entidad recurrente que el término de traslado de la demanda se encuentra interrumpido y que reanudará al día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme el Art. 118 Inc. 4º del C. G. del P. Por tanto, **CONTABILICÉSE** por la secretaria dicho término así ya se haya contestado la demanda, salvo que se **RENUNCIE** expresamente al mismo por la parte beneficiada con la interrupción.

7. A pesar de haber presentado contestación de la demanda dentro de los términos establecidos el día 18 de diciembre de 2020, según lo examinado en el hecho 4, el Despacho en el citado auto del día 23 de febrero del año 2021, notificado en el estado No. 006 del 24 de febrero de 2021; advierte que: *"...el término de traslado de la demanda se encuentra interrumpido y que reanudará al día siguiente a la notificación de esta providencia..."; es decir el 25 de febrero de 2021.*
8. En atención a la advertencia del Despacho antes descrita y a pesar de haber presentado contestación de la demanda dentro de los términos establecidos el día 18 de diciembre de 2020, se procedió a remitir al Despacho por segunda vez la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y excepciones previas, el pasado 08 de marzo del año 2021, para el efecto se remitió al Despacho y a todas las partes, la copia de la contestación de la demanda, junto con sus soportes, según los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.
9. Así las cosas, se establece que ECOOPSOS EPS S.A.S., cumpliendo los términos procesales previstos, contestó en debida forma la demanda interpuesta, a saber el día 18 de diciembre de 2020 y a solicitud del Despacho en auto del 23 de febrero de 2021 notificado en el estado No. 006 del 24 de febrero de 2021 reenvió la contestación el día 8 de marzo del año 2021.
10. El día 26 de marzo del año 2021, notificado en el estado No. 009 el día 05 de abril de 2021, su Honorable Despacho decide:

“1.-DÉJASE establecido para todos los efectos procesales de caso que la entidad demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. está notificada del auto admisorio, y dentro de la oportunidad legal NO CONTESTO la demanda. En consecuencia TIÉNESE como indicio grave en contra de la citada demandada, la falta de contestación del libelo (Artículo 31 prfo 2 del C.P.T. y de la S.S.)”(Resalte fuera del texto original).

11. Así las cosas con el presente recurso, se busca aclarar la situación al Despacho, determinando el cumplimiento de mi representada, lo cual se encuentra debidamente demostrado en el material probatorio que hace parte del mismo.

II.-FUNDAMENTO NORMATIVO.

Se toma como fundamento jurídico para el presente asunto el Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001 el cual establece el término de 10 días para contestar la demanda, lo estipulado en el parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020

Por otro lado, el Artículo 63 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el cual se establece la procedencia del recurso interpuesto en esta oportunidad ante su judicatura.

Este apoderado debe resaltar que desde que ECOOPSOS EPS S.A.S., conoció de la demanda objeto de este debate jurídico ha ejercido su derecho de defensa en los términos judiciales consagrados por la normatividad procesal laboral, tan es así que presento el recurso de reposición contra el auto admisorio, la contestación de la demanda y la excepción previa.

Así las cosas para este apoderado es preciso traer a colación diferentes principios, los cuales he venido dando cumplimiento a lo largo del presente trámite judicial; para ello me permito citar la sentencia T-472 del año 2009, en la cual la Honorable Corte Constitucional define el principio de confianza legítima, indicando lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Dicho lo anterior, debe considerarse que las medidas que ha venido implementado el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a lo largo de la emergencia sanitaria por el COVID 19, para que se pueda prestar el servicio de administración de justicia en el territorio Colombiano por cada uno de los juzgados a través de la virtualidad, lo cual ha impedido el acceso físico a las sedes judiciales, limitando de esta forma las actuaciones de las partes dentro de los diferentes procesos, imponiendo unos medios a través de los cuales se pueda dar impulso a los expedientes, por lo que cada una de las autoridades judiciales deberá respetar el principio de confianza legítima, en el sentido de proteger las expectativas de los particulares en los trámites judiciales.

A lo largo del trámite procesal este apoderado ha venido respetando el principio de confianza legítima, entendido como una proyección de la buena fe, donde en cada uno de los actos judiciales realizados en defensa de los intereses de mi representada en el cartulario, se ha dado cumplimiento a los términos judiciales consagrados en la normatividad procesal laboral, remitiendo a cada uno de los canales de comunicación establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el despacho judicial en su micrositio, radicando el recurso de reposición, la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y la excepción previa fueron remitidos al correo electrónico dispuesto por su despacho judicial.

Se debe señalar que con el principio de confianza legítima va acompañado del principio de buena fe y la seguridad jurídica que se le debe brindar a los extremos procesales dentro de la Litis, respetando las autoridades judiciales lo consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, situación que no se acompasa dentro del presente trámite en el contenido del auto de fecha 26 de marzo del año 2021, notificado por estado el día 05 de abril de la misma anualidad, donde su despacho judicial desconoce que se haya contestado la demanda en cumplimiento de los términos judiciales consagrados por el Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social. Parafraseando a la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-836 de 2001, el alto Tribunal Constitucional indica que este principio busca que ninguna de las partes sean sorprendidas por las decisiones judiciales contradictorias, donde las partes puedan tener confianza en el Estado al ser el Administrador de Justicia.

Por otro se debe hablar del principio de la Buena Fe que le asiste a las partes dentro de los trámites judiciales, tal y como lo reza el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que indica:

“Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Dicho lo anterior la Honorable Corte Constitucional frente al principio de la Buena Fe en reiterada jurisprudencia ha entrado a definir el alcance de la buena fe procesal, haciendo una interpretación del Artículo 83 de la Constitución Política, en la sentencia T-1215 de 2003, el alto Tribunal Constitucional manifestó:

“(…) se consolida la figura de la buena procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.”

Debo manifestar que en cada una de las actuaciones judiciales que he realizado buscando la defensa de los intereses de la entidad que represento ECOOPSOS EPS S.A.S., se han ceñido al principio de la buena fe y la lealtad procesal.

III.-PETICIONES.

PRIMERO: Solicito a su Honorable Despacho revocar la decisión emitida en auto de fecha 26 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado el día 05 de abril de 2021, mediante el cual *se tuvo por no contestada la demanda y tener como indicio grave en contra de la demandada, la falta de contestación del libelo;* y en su lugar se proceda a tener por contestada la demanda presentada en la oportunidad procesal correspondiente, contemplada en el Estatuto Procesal del Trabajo por la demanda ECOOPSOS EPS S.A.S; en atención a todo lo expuesto.

SEGUNDO: En caso de no prosperar en sede de instancia el recurso de reposición propuesto, solicito a su Honorable Despacho conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que esté resuelta de fondo la controversia sometida a su consideración.

IV.-PRUEBAS

1. Soporte del correo electrónico de notificación de la demanda de fecha 1º de diciembre de 2020.
2. Soporte del correo electrónico del radicado del recurso de reposición interpuesto por ECOOPSOS del 3 de diciembre de 2020.
3. Soporte del correo electrónico mediante el cual se remite la contestación de la demanda de fecha 18 de diciembre del año 2020.
4. Soporte del correo electrónico mediante el cual se remite por segunda ocasión la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y las excepciones previas de fecha 08 de marzo del año 2021.
5. Soporte de recibido del correo electrónico de contestación de la demanda por parte de PREVENCIÓN SALUD de fecha 08 de marzo del año 2021.
6. Escrito de la contestación de la demanda.
7. Escrito de llamamiento en garantía.
8. Escrito de la excepción previa.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPS S.A.S.
- Tarjeta profesional de abogado.



NOTIFICACIONES

Mi representada, la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. las recibirá en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

El suscrito representante legal para asuntos judiciales y apoderado de la entidad demanda, Yezid Andrés Verbel García, recibirá notificaciones en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: yverbel@ecoopsos.com.co

La parte demandante y las demás entidades codemandadas en las direcciones que reposan en el expediente.

Del Señor Juez,

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA
Representante legal para asuntos judiciales
Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS